

PROCESO EJECUTIVO
NO. 2020-00336-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO COOPMUTUAL representada legalmente por la señora YOLIMA VALBUENA GAMBOA, a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de DIEGO ANDRES NAJAR RINCON, identificado con cédula de ciudadanía No.1.023.870.911, para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses.

La demanda y su escrito de subsanación reúnen los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso; por lo demás, el título valor que se allega como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en ellas es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada ya favor del demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso., el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de DIEGO ANDRES NAJAR RINCON y a favor de COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO COOPMUTUAL por la(s) siguiente(s) suma(s) y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P.

1. Por la suma de NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL CIEN PESOS MCTE (\$929.100,0) por concepto de capital contenido en el pagare No. 10238709110907191703 base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios solicitados sobre la cantidad descrita en el numeral 1., desde el 19 de agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar este auto al demandado en la forma indicada en el artículo 289 y 290 ss del C. G. del P y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia al demandado y señálesele que puede proponer excepciones en el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G del P., en la forma y términos previstos del C.G del P.

CUARTO: En caso de ser necesario y de conformidad con el numeral sexto del párrafo 2° del artículo 291 del CGP, en concordancia a lo preceptuado por el párrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; se ordena oficiar a la EPS donde estén afiliados los demandados; una vez consultada la página web del ADRES, con el objeto de obtener su dirección



física y en especial electrónica; para los efectos descritos verifíquese, también, la página RUES.

QUINTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

SEXTO: RECONOCER al doctor OMAR MAURICIO GUTIERREZ HERNANDEZ como apoderado judicial de la parte demandante y conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. _____ QUE SE
FIJO EL DIA: 16 de septiembre de 2020

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02435f53b07895ee6b1a69f64bfd037748c553959c7abb68ab0126a7f56848e7

Documento generado en 15/09/2020 03:52:25 p.m.